

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2943

Resolución de 26 de abril de 1885, en que se revalida á los señores Luna, Grillet & C^o, el título de unas minas situadas en el Territorio Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1885.—22^o y 27^o

Resuello:

El Presidente la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en cumplimiento del artículo 4^o del Decreto sobre minas, y de la resolución de 14 de octubre último, ha dispuesto expedir á los señores Luna, Grillet & C^o, la revalidación del título que poseen de las concesiones mineras situadas en el Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2944

Ley de 29 de abril de 1885, sobre Crédito Público, derogatoria de la de 30 de agosto de 1883, número 2.527.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o El Crédito Público de Venezuela se divide:

1^o En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, circulante en la actualidad y que monta á B 36.055.326,26, y la Deuda Nacional Consolidable sin interés, consistente en la que está circulando; en la que debe pagarse por saldo de los Créditos reconocidos y liquidados por la Junta calificadora constituida en el año de 1874, y en la que ha de expedirse á varios Señorios en indemnización de los capitales de Censos redimidos conforme á los Decretos de 1870, y el de 21 de febrero del presente año, y la Resolución de 30 de setiembre de 1884 sobre la materia, cuya

emisión terminará en 30 de abril próximo, y que no excede de B 7.839.347,48.

2^o En Crédito Exterior, al cual pertenecen los capitales de la Deuda Externa, ascendentes á £. 2.702.000 ó sean B 68.295.500, que ganan el interés de 3 p^o al año.

Art. 2^o Continuará la Junta de Crédito Público que estableció la ley de 6 de junio de 1874, y que ha existido en esta capital, compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director del Crédito Interior.

Art. 3^o Para obtener la completa extinción de la Deuda Consolidable, la Junta de Crédito Público procederá desde el 1^o de mayo próximo á convertir la Deuda Consolidable existente para aquella fecha, por Deuda Consolidada al 5 p^o, rata del último remate, operación que debe quedar definitivamente terminada el 31 de diciembre del corriente año, evitándose de que en la unificación de ambas Deudas, el monto total no exceda de 40.000.000 de bolívares.

Art. 4^o Corresponde á la Junta:

1^o Emitir la Deuda Consolidada del 5 p^o que haya de darse para la conversión de la Consolidable, y la que el Ejecutivo ordene para reemplazar la Edición de Consolidada, que haya llegado el caso de retirar de la circulación y cancelar.

2^o Celebrar los remates establecidos por esta ley.

3^o Pagar desde el primer día hábil de cada mes, con el producto de los dos 27 p^o de las 40 unidades de la Renta aduanera, destinados á las atenciones del Crédito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda Consolidada vencidos el día último del mes anterior; y los de la Deuda Externa, en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la ley de 29 de mayo de 1880.

4^o Llevar la cuenta de los ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 5^o Los billetes de la Deuda Consolidada tendrán la siguiente forma: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Consolidada del 5 p^o anual—Serie.—Folio.—Número.—Valor.—Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Consolidada con el interés de 5 p^o anual, á favor del portador, la cantidad de B."



Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del 27 p^o de las 40 unidades de la Renta aduanera, aplicado al Crédito Público Interior por la Ley de 30 de noviembre de 1872, sobre distribución de aquélla.—Caracas, etc.

§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses desde la fecha de la emisión hasta primero de enero de 1887, y serán precisamente firmados por el Presidente y los Vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Art. 6^o Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1^a Se llevará un libro de emisión, por orden crónológico, y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor, la clase de Deuda que se convierte ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en este el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2^a Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3^a La emisión se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10.000, 5.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 500 bolívares, con cupones de intereses; y cada uno de esos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4^a Por las cantidades menores de 500 bolívares se expedirán billetes con el nombre de Restos, que no devengarán interés, y cuando el acreedor reuna la suma suficiente para completar algunos de los valores que lo ganan, la presentará á la Junta para el cambio.

5^a Los billetes de un mismo valor serán numerados, formando serie, desde el número primero hasta el último

que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los Restos se emitirán, formando una sola serie, y llevarán la anotación prevenida para los billetes enteros.

6^a Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere sentada la partida de su emisión.

7^a Además del registro de emisión de que trata la regla primera, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, número, folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8^a Cuando un cambio de billetes de Deuda Consolidada por otra de nueva emisión, ó de Consolidable por Consolidada, no pudiere hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si el quisiere dejarlos en poder de la Junta, esta le dará un recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y Vocales, y especificando aquéllos por sus valores, series y números.

Art. 7^o Se continuará la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda Consolidada, por remates mensuales de 10.000 bolívares, ó de mayor suma, á juicio del Ejecutivo, con los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados los intereses y gastos de la Junta.

Art. 8^o En los remates de Deuda Consolidada, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1^a La Junta publicará por la prensa con anticipación de cinco días, por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora, y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2^a Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del



día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, a las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas y en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones y condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolívares. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán respectivamente el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón, á más de las condiciones dichas, tendrán escrito en la cubierta, el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda.

4ª El día del remate, en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente, para dar la buena pró á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta á la hora y en el día señalado para declarar la buena pró, dará preferencia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate; y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización, se decidirá en público en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deben preferirse.

6ª En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentados á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pró, y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan los títulos suficientes á cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en

que resulte perjudicado el Erario, por la admisión que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlas conformes, cancelará los unos y las otras y ordenará á la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, á los que hubieren alcanzado la buena pró, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 9º Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate, á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquel alcance. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas, y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á la disposición de la Junta, el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta, hasta el día y hora designados para darse la buena pró. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda, y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ Unico. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pró, el dinero á que monte su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa, que fijará la Junta según la entidad de la operación.

Art. 10 Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta, ó de la buena pró, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 11. La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pró, de la cantidad de dinero rematado, y de los billetes amortizados, indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.



Art. 12. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquellos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes aunados, el comprobante de la partida que ha de estamparse, en la cuenta de Crédito Público.

Art. 13. Los tenedores de Deuda Consolidada, cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Crédito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ Único. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco Comercial, las que después de haberlos pagado, los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería de Crédito Público, y los entregue á ésta.

Art. 14. Una vez extinguida por la conversión la Deuda Consolidable, los cupones de la Deuda Consolidada se considerarán como dinero efectivo. En consecuencia, las oficinas de recaudación de las Rentas Nacionales, admitirán los cupones vencidos por su valor íntegro, acompañados de una relación como establece el artículo 13, y se entregarán á las Agencias del Banco Comercial como dinero efectivo, debiendo estas proceder como se ordena en el parágrafo único del mismo artículo.

Art. 15. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones ordenadas por esta ley, y todos los demás que cause su ejecución, se harán del producto del apartado para la Deuda interior, y previa la aprobación del Gobierno por medio del Ministro del Crédito. Del mismo apartado se pagarán los sueldos de los Vocales y Oficiales de la Junta, conforme al presupuesto formado por el mismo Ministro,

Art. 16. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 17. Las cuentas de Crédito Público, se cortarán en 30 de junio y en 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto de contabilidad nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de cuentas, y dichas cuentas serán examinadas, con excepción de la Caja, en la Oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar dederá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquellas se encuentren á su disposición, el Contador ó el Examinador que el designe, se trasladará al local de la Junta, donde se le pondrán de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de estos, los billetes cancelados, y todos los demás documentos de la cuenta de que se trate. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal, hubieren de necesitarlo, para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes X y XI del Código de Hacienda.

§ Único. La expresada cuenta de caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de setiembre y febrero, á la Contaduría General para su correspondiente examen.

Art. 18. Pueden constituirse con la Deuda Nacional Consolidada del 5 p 8, las fianzas que hayan de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiese hecho el último remate. La misma Deuda se admitirá en pagos de tierras baldías, de conformidad con la ley de venta de éstas.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo Nacional, para dictar las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las que quedan expresadas; así como para llenar los vacíos que la práctica revele en la presente ley, dando de todo cuenta al Congreso Nacional.

Art. 20. Esta ley se pondrá en ejecución el 1.º de mayo próximo, y entonces quedará derogada la ley de Crédito Público de 30 de agosto de 1883.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de abril de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.



El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomeles Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de abril de 1885.—Año 22.^o de la Ley y 27.^o de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Crédito Público.

J. A. VELUTINI.

2945

Resolución de 29 de abril de 1885, confiando la condecoración del Busto del Libertador, en la clase 4.^a de la Orden, al señor Jacobo Myerston, y en la 5.^a clase, al señor J. Salicrup.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22.^o y 27.^o

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto Libertador, en la 4.^a clase de la orden, al señor Jacobo Myerston, y en la 5.^a, al señor Jaime Salicrup, por servicios prestados en la Exposición del Centenario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2946

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se condona á la señora Escolástica Hinostrosa, los intereses que adenda por una hipoteca en favor del Colegio del Estado Falcón, que grava una casa de su propiedad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22.^o y 27.^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señora Escolástica Hinostrosa, en que pide se le condonen los intereses que debe por razón de la hipoteca de dos mil cuatrocientos bolívares [B 2.400], que á favor del Colegio de 1.^a categoría del Estado Falcón, grava una casa de su propiedad, sita en la calle de Carabobo, municipio "Santa Bárbara" de la ciudad de Maracaibo, á condición de satisfacer desde luego la suma expresada, para que se cancele la hipoteca; y atendíendose á que, sacada varias veces á remate la mencionada finca, no ha sido posible su venta; y á que la falta de pago de los intereses, por la pobreza de la postulante, hace improductivo el capital; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2947

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se aprueba la proposición de compra, hecha por el lote "Jobo," de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de 1.^a categoría del Estado "Los Andes."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22.^o y 27.^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que hace el ciudadano